



Resolución 466/2023, de 30 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-248/2022 / reclamación frente a la desestimación presunta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera (León). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITA copia digital de:

- Cuenta general y estados contables de los ejercicios 2020 y 2021 de esta entidad local menor.*
- Asiento contable (con breve descripción del mismo) que produjo en cuentas de ingresos; la corta y repoblación de los chopos situados en los terrenos comunales llevadas a cabo en el ejercicio 2021”.*

Segundo.- Con fecha 3 de agosto de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública dirigida a la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.



El día 27 de octubre de 2022 se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera, donde se pone de manifiesto lo siguiente:

“(...) esta Junta Vecinal presenta todos los años a través del Servicio de Asistencia a Municipios de la Excma. Diputación de León las cuentas de obligado cumplimiento que rigen la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuentas que se publican en el Consejo de Cuentas al que tienen acceso todos los ciudadanos. Que esta Junta Vecinal tiene a bien admitir todas las consultas que se le pidan por parte de los vecinos, y que así lo ha hecho siempre.

Vista la solicitud específica realizada por el vecino XXX sobre el ingreso ocasionado por la corta y repoblación de las choperas situadas en los terrenos comunales durante el ejercicio 2021, se adjunta:

- Expediente completo del Presupuesto General 2021.
- Factura justificativa.
- Extracto bancario de la cuenta bancaria de esta Junta Vecinal del año 2021 donde aparece el ingreso de dicha factura en dos pagos de 59.920 € en fechas (13/05/2021 y 17/05/2021)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo



dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que dirigió la solicitud de información pública a la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.



En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 3 de agosto de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 17 de junio de 2022. Por tanto, la reclamación fue formulada dentro del plazo establecido al efecto.

Quinto.- En el supuesto que nos ocupa, el reclamante solicita una copia de la siguiente información:

- Cuenta general y estados contables de los ejercicios 2020 y 2021 de la entidad local menor señalada.

- Asiento contable (con breve descripción del mismo) que produjo en la cuenta de ingresos la corta y repoblación de los chopos situados en los terrenos comunales llevadas a cabo en el ejercicio 2021.

En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A este respecto, hay que señalar que el artículo 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales dispone, respecto de la rendición, publicidad y aprobación de la cuenta general, que:

“1. Los estados y cuentas de la entidad local serán rendidas por su presidente antes del día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan. Las de los organismos autónomos y sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a aquélla, rendidas y propuestas inicialmente por los órganos competentes de estos, serán remitidas a la entidad local en el mismo plazo.

2. La cuenta general formada por la Intervención será sometida antes del día 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la entidad local, que estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la corporación.

3. La cuenta general, con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior, será expuesta al público por plazo de 15 días durante los cuales los interesados podrán examinarla y presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados estos por la Comisión Especial y practicadas por esta cuantas comprobaciones estime necesarias emitirá nuevo informe.



4. Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la cuenta general se someterá al Pleno de la corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre.

5. Una vez que el Pleno se haya pronunciado sobre la Cuenta General, aprobándola o rechazándola, el presidente de la corporación la rendirá al Tribunal de Cuentas”

La información solicitada cumple los requisitos del artículo 13, ya que es información que debería obrar en poder de la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera y que debería haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones en materia económico-presupuestaria.

Así mismo, dicha información está sometida a un trámite de exposición pública, con lo que dicha documentación tiene que estar a disposición de los interesados, al objeto de poder examinarla y presentar reclamaciones, reparos y observaciones.

Además de lo anteriormente expuesto, las cuentas anuales son información económica y presupuestaria que tiene que ser objeto de publicidad activa por la Junta Vecinal de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1.e) de la LTAIBG.

El Presidente de la Junta Vecinal alega en su escrito de 27 de octubre de 2022, en primer lugar, que la Junta Vecinal presenta todos los años a través del Servicio de Asistencia a Municipios de la Excma. Diputación de León las cuentas de obligado cumplimiento que rigen la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuentas que se publican en el Consejo de Cuentas al que tienen acceso todos los ciudadanos.

A este respecto, el Criterio Interpretativo 009/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que:

“Por su parte, el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa. En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o el medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica (...)



En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Está podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de esto, los epígrafes, capítulos, datos o informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos y de sucesivas búsquedas”.

Por todo lo cual, sin perjuicio de que las Cuentas Generales de 2020 y 2021 se encuentren publicadas en la página web del Tribunal de Cuentas (www.rendiciondecuentas.es), la Junta Vecinal debería haber resuelto expresamente la solicitud indicando dicha circunstancia al reclamante, con una referencia explícita y determinada al enlace a través del cual se puede acceder a la información y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a esta sin necesidad de requisitos previos y de sucesivas búsquedas.

Por otra parte, la respuesta remitida por la Junta Vecinal a esta Comisión de Transparencia traslada una copia del presupuesto de 2021, el extracto bancario de la Junta Vecinal del año 2021 y la factura correspondiente al contrato de plantación de chopos de 13 de mayo de 2021. En la documentación remitida, no consta que se haya dictado por parte del Ayuntamiento resolución expresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG, ni tampoco que haya puesto a disposición del reclamante la documentación remitida a esta Comisión de Transparencia.

En todo caso, aun cuando se hubiera remitido a esta Comisión toda la información solicitada por el reclamante (lo que, como se ha señalado, no ha ocurrido), ello no supondría la resolución en un sentido estimatorio de la petición presentada, puesto que la información a quien debe ser proporcionada es al interesado. No corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración u otra entidad afectada, puesto que la función de este órgano es la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.



Por todo lo anteriormente expuesto, dado que la información pública solicitada cumple los requisitos del artículo 13 de la LTAIBG y no concurre ninguno de los límites o causas de inadmisión recogidos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley, procede la estimación de la reclamación presentada por D. XXX.

Séptimo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, dado que el reclamante lo ha señalado expresamente, el acceso a la información pública se ha de realizar forma electrónica.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la desestimación presunta de la información pública solicitada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera (León).



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta resolución la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera (León) debe facilitar, por vía electrónica, al reclamante la siguiente información:

- Cuenta general y estados contables de los ejercicios 2020 y 2021 de la entidad local menor.

- Asiento contable (con breve descripción del mismo) que produjo en la cuenta de ingresos la corta y repoblación de los chopos situados en los terrenos comunales llevadas a cabo en el ejercicio 2021.

Respecto a la información que se encuentre publicada, el acceso se puede proporcionar indicando al reclamante cómo puede acceder a ella, en la forma señalada en el fundamento jurídico sexto de esta Resolución.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Junta Vecinal de Marialba de la Ribera (León).

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López